

1-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Juez Segundo de Familia de San Salvador (2); por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió informe suscrito por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador (2) interina, con la documentación anexa (fs. 5 al 107).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno la señora [REDACTED] Secretaria de Actuaciones del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador (dos), después de la hora de almuerzo (que es entre las trece y las catorce horas), se ausentó de esa sede judicial para realizar diligencias en alcaldías y registros, correspondientes a casos desarrollados en su función notarial, retornando a sus labores en algunas ocasiones hasta las quince horas con quince minutos, y solicitaba al Secretario de Actuaciones interino del referido Juzgado que la cubriera en su ausencia, quien accedía a ello.

Asimismo, el informante expresó que, en los mismos años, la aludida señora solicitó a sus subordinados –colaboradores jurídicos y ordenanza–, que realizaran actividades personales como llevarle desayunos y llevar documentos a registros, autorizándoles ausentarse en horas laborales.

II. A partir del informe rendido por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador (2) interina y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día dos de abril de dos mil dieciocho hasta la fecha, la señora [REDACTED] [REDACTED] ejerce el cargo de Secretaria de Actuaciones del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador (2), debiendo realizar las funciones correspondientes al mismo en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas, y registrar su cumplimiento mediante marcación en reloj biométrico hasta mediados de marzo de dos mil veinte –cuando se decretó la primera cuarentena en razón de la pandemia por COVID-19– y, posteriormente, en libro de control de personal, hasta el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, pues a partir del día uno de diciembre del mismo año se retomó el control mediante marcación en reloj biométrico, según consta en: *i)* informe suscrito por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador (2) interina (fs. 5 y 6); y en *ii)* copias simples del acuerdo N.º 11 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Juez Segundo de Familia de San Salvador, mediante el cual se nombró a la señora [REDACTED] en el cargo relacionado, y de la respectiva transcripción de dicho acuerdo (fs. 102 y 103).

b) El personal subalterno de la referida Secretaria de Actuaciones lo conforman una Asistente de Juez y Secretaria de Actuaciones Interina, ocho Colaboradores Judiciales, un Colaborador Técnico, un Notificador y un Ordenanza, como se indica en el mencionado informe de fs. 5 y 6. Al respecto, cabe indicar que ninguno de ellos tiene el nombre [REDACTED]

c) En el citado informe de fs. 5 y 6 se expresa que, entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] no se ausentó injustificadamente ni incumplió su jornada laboral; ni exigió o solicitó a sus subalternos que, durante su horario de trabajo, realizaran actividades de carácter personal, razones por las cuales no constan reportes, señalamientos ni procesos disciplinarios por esas circunstancias.

d) A partir de la verificación de copias simples de los registros de asistencia laboral de la señora [REDACTED] (fs. 8 al 10, 31 al 101), y de la documentación de respaldo de las licencias que le fueron otorgadas (fs. 11 al 30) –todo ello entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno–, no se advierten irregularidades respecto al cumplimiento de su jornada laboral.

e) Finalmente, la aludida Jueza Segundo de Familia de San Salvador (2) interina informó que, en el lapso relacionado, el desempeño de la señora [REDACTED] fue destacado por su responsabilidad, ya que cumplió con eficiencia y eficacia su trabajo, lo cual aduce comprobar con copias de actas de visitas de evaluación realizadas por la Unidad Técnica de Evaluación del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), a partir de las cuales se advierte que, respecto a la actividad administrativa del Juzgado relacionado, que corresponde realizar a la señora [REDACTED] no hubo observación alguna, por estar todos los requerimientos exigidos por el CNJ “(...) en orden, obteniendo todos los puntos asignados a esas actividades administrativas (...)” [sic] (fs. 5, 6, 106 y 107).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador (2) interina, se ha determinado que el nombre de la persona que ejerció el cargo de Secretaria de Actuaciones del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador (2), entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, es [REDACTED] y no [REDACTED], como indicó el informante anónimo. También se ha verificado que ningún miembro del personal subalterno de la referida señora –en el mencionado Juzgado– tiene ese nombre.

Asimismo, consta que, entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] cumplió las funciones encomendadas durante la jornada laboral establecida para tal efecto y no se ausentó injustificadamente de la misma; ni exigió o solicitó a sus subalternos que, durante su horario de trabajo, realizaran actividades de carácter personal.

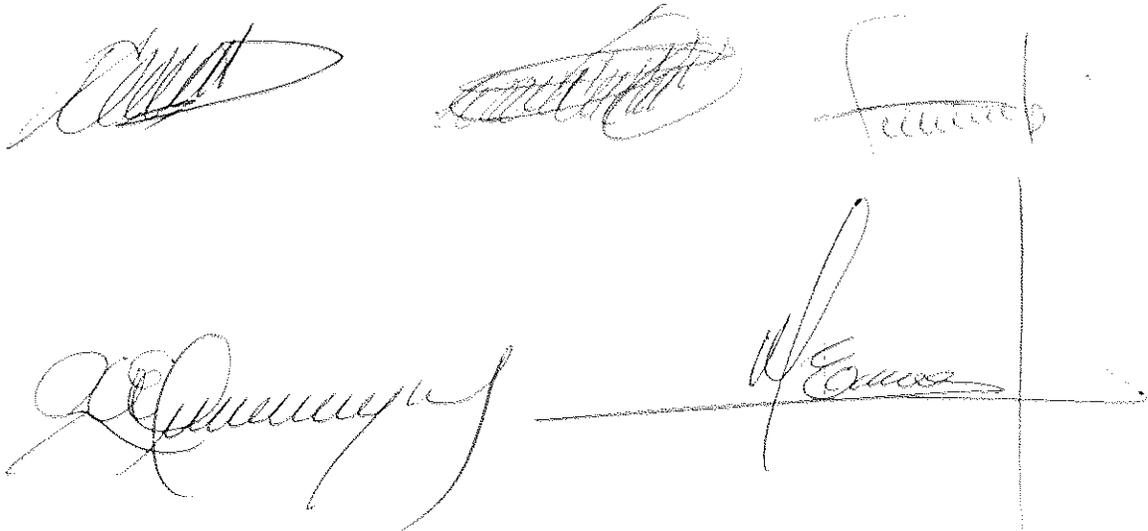
En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre posibles transgresiones a las prohibiciones éticas relativas a “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” y “Exigir o solicitar a los

*subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, reguladas en el artículo 6 letras e) y f) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED] Secretaria de Actuaciones del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador (2).*

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

